Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4602/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztapalapa

Fecha de Resolución 30/08/23

Palabras clave

Horarios, actividades laborales, atribuciones.

Solicitud

Información relacionada con el desempeño laboral de una persona servidora pública, particularmente los días y horarios en los que lleva a cabo sus funciones, así como el área en la que se desempeña y las actividades que realiza.

Respuesta

El *sujeto obligado* hizo entrega de un cuadro descriptivo en el que se señala información como el nombre de la persona servidora pública, el horario de trabajo, los días que comprenden la jornada laboral, así como las funciones que realizan.

Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información requerida.

Estudio del caso

El *sujeto obligado* se encontraba obligado y en condiciones de realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio de la información requerida en todas las áreas competentes, con los datos de ubicación proporcionados por la parte solicitante y remitir toda aquella con la que contara, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados. De ahí que no adviertan o despendan razones debidamente fundadas y motivadas por las cuales el *sujeto obligado* se encuentre impedido para entregar la información que expresamente le fue solicitada. En ese sentido queda subsistente la falta de entrega de la información relacionada con las actividades laborales de la persona servidora pública, y se valida la entrega de la información relativa al nombre, horario y jornada laboral respectiva.

Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

El sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta fundada y modificada acompañada del soporte documental respectivo.

En caso de inconformidad con esta resolución, ¿a dónde puedo acudir?

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa
Poder Judicial de la Federación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALPA

EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.4602/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL*

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztapalapa, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074623001259.**

ÍNDICE

ANTECEDENTES **3**
I. Solicitud. 3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. 5
CONSIDERANDOS **6**
PRIMERO. Competencia. 6
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. 6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. 7
CUARTO. Estudio de fondo 7
R E S U E L V E **14**

*MMH

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Cultura
Particular o recurrente	Persona que interpuso la *solicitud*

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El treinta de mayo de dos mil veintitrés[1], se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el número de folio **092074623001259,** en la cual se señaló como medio de notificación *"Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*" y requirió esencialmente:

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"Solicito de la manera más atenta a la Alcaldía de Iztapalapa, me informe el horario laboral específicamente de la servidora pública de nombre Susana Hidalgo Rodríguez, la cual labora en la Utopía Tezontli, específicamente me refieran qué días y horas de labor tiene la servidora pública. Que se me informe qué días exactos debe acudir a laborar dicha servidora pública, y cuántas horas debe cubrir al día. Que se me indique qué actividades debe realizar la misma en el área en la que se encuentra, o qué funciones desempeña." (Sic)

Asimismo, refirió como datos complementarios lo siguiente:

"Tengo conocimiento de que dicha servidora pública tiene un puesto de enlace o eso es lo que señala ella Clave o nivel del puesto 149 Denominación o descripción del puesto Auxiliar De Servicios Denominación del cargo Subdirección de Inclusión Social Área de adscripción Dirección General de Inclusión y Bienestar Social Datos localizados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)."

1.2 Respuesta. El doce de junio por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio CACH/3511/2023 de la Coordinación Administrativa de Capital Humano a modo de respuesta por medio del cual manifestó que:

"Atendiendo a su solicitud, le comunico la información solicitada de la C. Susana Hidalgo Rodríguez en el siguiente cuadro descriptivo:

NOMBRE	*SUSANA HIDALGO RODRÍGUEZ*
HORARIO	*09:00 A 16:00 HRS.*
JORNADA LABORAL	*DE LUNES A VIERNES*
FUNCIÓN	*AUXILIAR ADMINISTRATIVO*

…"

1.3 Recurso de revisión. El veintisiete de junio por medio de correo electrónico se recibió un recurso de revisión mediante el cual, la *recurrente* se inconformó esencialmente con:

"CORREO ELECTRONICO.- BUEN DIA, POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO EL RECURSO DE REVISION, DEL FOLIO DETALLADO EN LA REFERENCIA, TODA VEZ QUE RECIBI UNA RESPUESTA INCOMPLETA, PASANDO POR ALTO EN SU TOTALIDAD LA INFORMACION SOLICITADA EN CUANTO AL ROL DE ACTIVIDADES LABORALES DE LA SERVIDORA PUBLICA, DE LA CUAL SE SOLICITA INFORMACION, DERECHO A LA INFORMACION DEL CUAL TENGO."

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo día en que se recibió el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4602/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.[2] El treinta de junio se acordó admitir el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

2.3 Alegatos del *sujeto obligado*. El doce de julio por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes y con el oficio CACH/4444/2023 de la Coordinación Administrativa de Capital humano, reiteró en sus términos las respuestas iniciales emitidas señalando:

> *"(…)*
>
> *Esto Coordinación Administrativa de Capital Humano, en ningún momento vulneró el derecho de acceso a la información pública del particular, por el contrario, se actuó en estricto apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en observancia a los principios de Legalidad, Certeza, Eficacia, Imparcialidad, Independencia, Máxima Publicidad, Objetividad, Profesionalismo y Transparencia, emitiendo la respuesta a la solicitud de información pública de manera categórica, conforme al interés del recurrente y de conformidad con las atribuciones señaladas en el Manual Administrativo vigente en la Alcaldía Iztapalapa.*
>
> *Se hace particular énfasis que se remitió la información conforme a la búsqueda exhaustiva realizada a los documentos y archivos que obran en esta Coordinación Administrativa de Capital Humano.*
>
> *En tal tenor, es menester informar que la respuesta que se otorgó se encuentra debidamente fundada y motivada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece: "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende ei*

[2] Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

procesamiento de fo misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.", por lo cual, se ratifica en sus términos la respuesta brindado al solicitante." (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y

SOBRESEIMIENTO[3] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios y pruebas de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

II. Alegatos y pruebas aportadas por *el sujeto obligado.* El *sujeto obligado* remitió los oficios CACH/3511/2023, CACH/4444/2023, DGA/CPII/469/2023, ALCA/UT/040/2023, emitidos por la Coordinación Administrativa de Capital Humano, la Dirección General de Administración y la Unidad de Transparencia, respectivamente, así como la copia del correo electrónico a través del cual hizo entrega de la información a la recurrente, así como el acuse de recibo de envío de notificación.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas sobre la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

[3] Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Marco normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia,* toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Alcaldía Iztapalapa está obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

IV. Cuestión previa

Se advierte que la *recurrente* se inconforma expresamente con la falta de respuesta puntual al requerimiento relacionado con la entrega de la información sobre el rol de actividades laborales de la persona servidora pública, no así por cuanto hace a la información relativa al nombre, horario laboral y días laborables. Razón por la cual se presume su conformidad con las manifestaciones y documentales remitidas como respuestas a estos puntos y no formarán parte del estudio del caso concreto. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJF, de rubro: "ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE"[4].

V. Caso concreto

La recurrente al presentar su solicitud requirió información relacionada con el desempeño laboral de una persona servidora pública, particularmente los días y horarios en los que

[4] De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

lleva a cabo sus funciones, así como el área en la que se desempeña y las actividades que realiza.

Al respecto, el *sujeto obligado* hizo entrega de un cuadro descriptivo en el que señaló el nombre de la persona servidora pública, el horario de trabajo, los días que comprenden la jornada laboral, así como su “función”.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión, en el que manifestó que la información entregada constituía información incompleta debido a que no se había comunicado el rol de actividades laborales de la persona servidora pública.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**,** de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese entendido, si bien es cierto que los sujetos obligados entregarán los documentos que se encuentren en sus archivos, y **que la obligación de proporcionar información no**

comprende el procesamiento de esta, **ni el presentarla conforme al interés particular** de la recurrente, debiendo **procurar sistematizar la información** de acuerdo con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*.

Por cuanto hace al caso en concreto, es relevante retomar lo señalado por el artículo 12, fracciones II y VIII de la *Ley de Transparencia* en las que se establece que:

> *Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*
> *(…)*
> *II. Su estructura orgánica completa, en un formato que* ***permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública,*** *prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;*
> *(…)*
> *VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas,* ***desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.*** *El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;*
> *(…)*
>
> **(El resaltado es propio)**

De ahí que se estime que el *sujeto obligado*, **se encontraba obligado y en condiciones de realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en sentido amplio de la información requerida en todas las áreas competentes, con los **datos de ubicación proporcionados** por la parte solicitante y remitir toda aquella con la que contara, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados. Ello debido a que, se estima la existencia de la información al estar vinculada con las obligaciones de transparencia comunes del *sujeto obligado*, así como el ejercicio de sus atribuciones, facultades y competencias, de conformidad con el artículo 17 de la citada *Ley de transparencia*.

Es decir que, si el sujeto obligado, luego de realizar la búsqueda exhaustiva, advirtió que no contaba con la información requerida, debió someter a su Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información que corresponda, a efecto de dotar de certeza jurídica a la *recurrente*.

De ahí que no adviertan o despendan razones debidamente fundadas y motivadas por las cuales el *sujeto obligado* se encuentre impedido para entregar la información que expresamente le fue solicitada, o bien, no realizara una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que puedan ostentar la información con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la *recurrente*.

Motivos por los cuales, se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, tomando en consideración que, un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuando además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

En ese sentido, de la revisión de las constancias que obran en el expediente**,** esta ponencia califica los agravios como **parcialmente fundados.**

Lo anterior deriva en un incumplimiento de lo establecido en el artículo sexto, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad y que se refieren a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto**.**[5]

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[5] En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS"** Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con **fundamento** en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia,* resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* a efecto de que emita nueva debidamente fundada y motivada por la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en sentido amplio y se pronuncie respecto del rol de actividades de la persona servidora pública de interés.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia.* De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20